

CONSTANCIA: Popayán, 15 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2023-00263, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince de mayo de dos mil veintitrés

Demanda:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	19001-4003-002-2023-00263-00
Demandante:	NARDA ZORAIDA LOAIZA SALAZAR
Demandado:	INGRID FERNANDA SALAZAR SALAZAR

Interlocutorio N.º 1067

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré No. P-80966262, del que se solicita la ejecución por valor de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS** (\$75.000.000) M/CTE por concepto de saldo capital; **QUIENTOS MIL PESOS** (\$500.000) por el saldo insoluto de los intereses de plazo; Los intereses moratorios legales correspondientes al capital, desde el día doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023) hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a una y media veces el bancario corriente certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera, en un todo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en la forma como fue modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. Y por las costas del proceso incluyendo las agencias en derecho.

El documento aportado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las Tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada **INGIRD FERNANDA SALAZAR**, y a favor de la parte demandante, **NARDA ZORAIDA LOAIZA SALAZAR.**, por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. P-80966262.

1. Por la suma de de **SETENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$75.000.000)** M/CTE por concepto de capital.
2. **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000)** por el saldo insoluto de los intereses de plazo.
3. Los intereses moratorios legales correspondientes al capital señalado en el numeral 1), desde el día doce (12) de marzo de dos mil veintitrés (2023) hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a una y media veces el bancario corriente certificado mensualmente por la Superintendencia Financiera, en un todo de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en la forma como fue modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO. ADVIERTASE que, por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho, se decidirá en la etapa procesal pertinente.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291

y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado PABLO ANDRES OROZCO VALENCIA, identificado con C.C. N.º 76.331.685 y T.P. N.º 140.185 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

S.C.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc71bc73ec0eee929f5173fa7b9e39d65b5b60b7386aaa7c7c8b4762ce1e6db5**

Documento generado en 15/05/2023 01:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>